

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán que presenta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento administrativo número IEM/P.A.-CAPYF-03/2012, en relación con la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por presuntos hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Fecha:

08 de agosto de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN QUE PRESENTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/P.A.-CAPyF-03/2012, EN RELACIÓN CON LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PRESUNTOS HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR INFRACCIONES EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

VISTOS para resolver el Procedimiento Administrativo **IEM-P.A.-CAPyF-03/2012**, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. El 9 nueve de noviembre de 2011 dos mil once, Jesús Remigio García Maldonado, quien se ostentó como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con residencia en México, Distrito Federal, escrito de queja contra el Partido Acción Nacional, por la comisión de hechos que pudieran consistir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

El 11 once de noviembre de 2011 dos mil once, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo por el que desechó la queja citada en el párrafo que antecede, declarándose incompetente para conocer de la cuestión, en razón de que los hechos materia de la misma versan sobre asuntos del ámbito local; en esos términos ordenó dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, como a continuación se señala:

“CONSIDERANDO [...] 3. Vista a las autoridades competentes. Que en mérito de lo anterior, al tratarse de una posible violación a los ordenamientos legales ajenos a la competencia de esta autoridad electoral federal y de conformidad con



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

lo establecido en el artículo 6, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, con las constancias que integran el expediente de mérito y con el presente Acuerdo a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda. [...]

ACUERDA

*[...] **SEGUNDO.** Dese vista al Instituto Electoral de Michoacán y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para los efectos precisados en el considerando 3 del presente Acuerdo.” [...]*

Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el 19 diecinueve de noviembre de 2011 dos mil once, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de apelación; el 23 veintitrés de noviembre del mismo año, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio UF/AG/6485/2011, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, el expediente ATG-550/2011, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional; se acordó integrar el expediente SUP-RAP-558/2011; se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera; el 28 veintiocho siguiente se acordó la radicación del recurso de apelación; el 29 veintinueve de ese mes y año el Magistrado Instructor admitió la demanda; y, el 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once, se resolvió confirmando el acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en el que se desechó la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- ADMISIÓN DE LA QUEJA. En atención a la confirmación del auto, el Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del oficio



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

UF/DRN/6515/2011, de 25 veinticinco de noviembre de 2011 dos mil once, comunicó a la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, que en el asunto Q-UFRPP 55/11 se actualizó la causal de desechamiento prevista en el artículo 376, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 24, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; además, dio vista con copias certificadas del expediente Q-UFRPP 55/11 y del referido acuerdo de desechamiento de 11 once de noviembre de 2011 dos mil once, a fin de dar cumplimiento a su punto SEGUNDO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, numeral 1, incisos c) y o), 372, numeral 1, inciso b), 378 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, para que en el ámbito de las atribuciones de este Instituto Electoral de Michoacán se determinara lo conducente.

En esos términos, a través del oficio SG 4363/2011, del 1º primero de diciembre del año próximo anterior, el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General de este Instituto remitió a la licenciada Iskra Ivonne Tapia Trejo, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, copia certificada del acuerdo de desechamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, recaído al expediente Q-UFRPP 55/11, de 11 once de noviembre de 2011 dos mil once.

Posteriormente, la licenciada Iskra Ivonne Tapia Trejo, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, giró el oficio IEM-P/CAPyF-189/2011, de 2 dos de diciembre de 2011 dos mil once, a la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para efectos de remitir a dicha Unidad el oficio SG 4363/2011, del 1º primero de diciembre del año próximo anterior, suscrito



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

por el Maestro Ramón Hernández Reyes y el anexo correspondiente, consistente en el expediente Q-UFRPP 55/11, con el objeto de dar cumplimiento a la vista dada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el 5 cinco de diciembre de 2011 dos mil once, el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió en alcance al oficio SG 4363/2011, del 1° primero de diciembre del año próximo anterior, copia certificada del oficio UF/DRN/6515/2011, de 25 veinticinco de noviembre de 2011 dos mil once.

En atención a todo lo anterior, en cumplimiento a lo determinado, se procedió al análisis de la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional y el 7 siete de marzo de 2012 dos mil doce, se admitió a trámite la queja; se admitieron y desahogaron pruebas documentales, presuncional e instrumental de actuaciones en atención a su naturaleza; se ordenó formar y registrar el expediente con el número IEM/P.A.-CAPyF-03/2012; se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional; se inició la investigación correspondiente; así como también, se fijó el domicilio del actor para oír y recibir toda clase de notificaciones.

TERCERO.- EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA. El 8 ocho de marzo de 2012 dos mil doce, el ciudadano José Ignacio Celorio Otero, Secretario Técnico de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán acudió al domicilio que ocupan las oficinas del Partido Acción Nacional para el efecto de notificarle y correrle traslado con copia certificada de la queja, los anexos respectivos, así como el auto de admisión.

CUARTO. RESPECTO DE LOS CIUDADANOS DENUNCIADOS. Cabe señalar, que en el escrito de queja el Representante del Partido Revolucionario Institucional señaló como denunciados a los ciudadanos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

Luisa María Calderón Hinojosa y a Heriberto Félix Guerra, sin embargo, de conformidad con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad esta autoridad determinó no llamar al procedimiento a las personas físicas señaladas como denunciados en el escrito de queja.

Lo anterior, puesto que conforme con el criterio de necesidad o de intervención mínima, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De esa forma, de acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho.

Asimismo, el principio de idoneidad refiere que la investigación sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, razón por la que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

En ese sentido, en el caso particular, pese a que los hechos denunciados se relacionan con la supuesta existencia de infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, que implican la presunta aportación de recursos públicos de una dependencia de la administración pública federal a la campaña de un candidato del Partido Acción Nacional; la naturaleza del procedimiento así como la normatividad electoral en el estado frena a esta autoridad para sancionar a toda persona física, es decir, únicamente se faculta para sancionar, en su caso, a partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

Asimismo, lo anterior en ningún momento limita a conseguir el fin pretendido, pues finalmente la investigación ha permitido conocer qué, cómo, cuándo y dónde acontecieron o no los hechos, así como determinar, si el partido político es el responsable o no de los mismos, ya sea que se haya cometido o no en su nombre o a través de actos de terceros.

Por tal razón, en atención a los criterios de proporcionalidad, necesidad o de intervención mínima e idoneidad ya mencionados, aunados a las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16, Constitucionales, encaminados a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, que ponen en relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, esta autoridad determinó no llamar al procedimiento a las personas físicas señaladas como denunciados en el escrito de queja.

Todo lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 62/2002, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”**

QUINTO.- CONTESTACIÓN DE LA QUEJA. El 13 trece de marzo de 2012 dos mil doce, según obra del sello de recibido de la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, el licenciado Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra; escrito en el cual señaló:

*[...] **Everardo Rojas Soriano**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo debidamente acreditada ante dicho órgano electoral, señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100 de la colonia Chapultepec Sur,*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

de esta ciudad capital, autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los CC. Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Juan José Tena García, Apolinar Mancera Rivas, Viridiana Carrillo Barrón, José Martín Ramos Ruíz, Mario Enrique Manzano Martín, y Flor Lariza del Río Sámano, con el debido respeto comparezco y solicito lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en lo dispuesto por los Lineamientos para el trámite y sustanciación de quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, así como los artículos 1, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 116 base IV y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vengo a dar puntual contestación al emplazamiento que me fue notificado por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la denuncia que se ha formulado en contra de mi representado, lo anterior se hace al tenor siguiente:

Consideración previa: Antes de que se analice de fondo el presente asunto hago valer las **dos** siguientes causas de improcedencia y desechamiento sobre el escrito de denuncia que ha presentado el ciudadano Jesús Remigio García Maldonado.

1.- Consistente en la no acreditación de la personalidad con que se ostenta el quejoso. Es improcedente la denuncia presentada en contra de mi representado, dado que no se tiene legítimamente acreditada la personalidad por parte de quien ha suscrito la denuncia. Lo anterior porque como se puede desprender del escrito de denuncia no se acredita con ningún documento la personalidad con la que se ostenta para presentar y solicitar el accionar de la justicia electoral.

En efecto, como se puede desprender de la documentación que ha sido adjuntada a la queja que se contesta no se advierte que el citado ciudadano acredite la personalidad con alguna documental ó certificación que así lo haga deducir, por tanto y dado que la reglamentación aplicable exigen que el quejoso realice dicha acreditación. Así es, en el artículo 10 del **REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS que de manera supletoria se aplica al presente asunto establece lo siguiente:

Artículo 10. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos:

a) La queja o denuncia presentada por escrito deberá cumplir los siguientes requisitos:

[...]

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto;

Énfasis añadido.

Tal pareciera que dicho requisito se tiene por satisfecho, sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 34, 35, 36 y 105 del Código Electoral del Estado de Michoacán con relación al propio artículo 10 del reglamento que se cita y se invoca de manera supletoria, se debe tener por satisfecho tal requisito, contrario a ello estaríamos ante la posibilidad de que quien se ostente ante el órgano electoral como representante de cualquier partido político podría promover un medio de impugnación o queja de cualquier índole, pues si se acredita como tal se debe demostrar en forma fehaciente que su personalidad fue emitida por el órgano competente conforme a sus Estatutos o reglamentación interna. Cierto, en el caso particular que nos ocupa tenemos que el artículo 76 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece el órgano facultado para que se realice la designación de los representantes ante los órganos electorales. Tales Estatutos fueron los aprobados por el XII Congreso Nacional de partido político los días 3, 4, 5 y 6 de diciembre de dos mil nueve y que para lo que interesa el citado precepto interno del PRD establece lo siguiente:

“Capítulo XI

De las funciones del Comité Ejecutivo Estatal

Artículo 76. Son funciones del Comité Ejecutivo Estatal las siguientes:

[...]



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

k) Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste:

Énfasis añadido.

Como es de advertirse, en el escrito de queja no se acompaña documento mediante el cual certifique tal ciudadano haber sido designado con tal formalidad, pues en todo caso debe acompañar certificación que así lo haga saber, a efecto de que la autoridad electoral tenga la certeza de que efectivamente así lo fue.

Ahora bien, en el caso particular de que la excepción que cita el artículo 10 del reglamento de la materia, tal consideración no es contraria a lo establecido en el artículo 105 del Código Electoral de Michoacán, pues el mismo exigen que tales nombramientos sean hechos o emitidos de conformidad con la norma interna de cada partido político, por lo que es inconcuso que tal requisito debe ser cumplido dentro de un procedimiento administrativo, caso contrario se podría estar en la violación al principio de legalidad a que está sujeta al autoridad electoral, pues podría lesionar u ocasionar actos de molestia de forma caprichosa, conculcando violaciones a garantías individuales de los gobernados, por no cumplir con las formalidades del debido proceso.

Robustecen todo lo anterior lo razonado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor de la siguiente jurisprudencia y tesis relevante con los rubros y textos que a continuación me permito transcribir:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima). [Se transcribe]

PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL. [Se transcribe]

2.- Frivolidad de la Queja.- *La segunda causa de improcedencia de la denuncia que se contesta consiste en que, como se puede advertir del escrito de queja los hechos que se denuncian no son violatorios de ninguna norma electoral, sino por el contrario las actividades que son denunciadas o no son hechos propios, ni de militantes, candidatos o simpatizantes del Partido Acción Nacional o están tutelados por otros preceptos constitucionales, por lo que se puede advertir que se*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

trata de cuestiones a toda luces genéricas, vagas y subjetivas, sin que se pueda acreditar los supuestos ilícitos a que alude el quejoso. Ciertamente, tal y como se pude(sic) advertir de las pruebas que se adjuntan, mismas que no demuestran lo que se denuncia a las conclusiones que quiere llegar el denunciante. Por lo que es dable afirmar que hay frivolidad en el escrito de denuncia que se ha interpuesto, por ende es que se actualiza lo establecido en el artículo 15 inciso e) del Reglamento de la materia. Sirve para robustecer lo anterior el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.
[Se transcribe]

Ahora bien, en el caso de que indebidamente la autoridad administrativa electoral entre a conocer el fondo del presente asunto me permito contestar los hechos y objetar las pruebas de la denuncia presentada, así como hago valer a mi favor diversas consideraciones jurídicas al tenor siguiente:

A los hechos se contesta lo siguiente:

Al primero de los hechos: *Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, recayendo la carga de la prueba al denunciante.*

Al segundo de los hechos: *Se reconoce como cierto pues constituyó un hecho público y notorio ajeno a mi representado.*

Al tercero de los hechos: *Se reconoce como cierto pues constituyó un hecho público y notorio.*

Al cuarto de los hechos: *Se reconoce como cierto pues constituyó un hecho público y notorio.*

El quinto de los hechos señala:

“5.- Que con fechas 27 de Octubre del año que transcurre se tiene que en el Kilómetro 23; como en el poblado de Pino Real del Municipio de Charo así como en el Municipio de Tzintzuntzan, se llevó a cabo por la Secretaría de Desarrollo Social la distribución de cemento, arena y grava a cambio de la copia de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

credencial de Elector y del voto por la C. Luisa María Calderón hecho que consta en lasnoticias(sic) que se precisan así como el video que se transmite en la página You Tube en el cual desprende la realización de los actos que anteriormente se describieron.”

(Se insertan imágenes y citas textuales de fojas 4 cuatro a 14 catorce del escrito de denuncia)

Al quinto de los hechos: *En primer lugar, aduce el quejoso un hecho consignado en supuestas publicaciones en medios de comunicación diversos, mismas que no tienen fuerza convictiva para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho a que se refiere, o sobre la existencia de los que ahí se consigna, pues depende del ejercicio del derecho de la libertad de expresión e información, mismo que por sí tiene una clara orientación en publicar cuestiones de opinión y que podría dar lugar a posibles publicaciones fuera de objetividad o afirmaciones unilaterales sin que sea del todo cierto o verídico lo que en la publicación se cite o haga referencia. Por otro lado el quejoso hace afirmaciones de carácter unilateral y refiere cuestiones subjetivas como lo afirmado: “se llevó a cabo por la Secretaría de Desarrollo Social la distribución de cemento, arena y grava a cambio de la copia de credencial de Elector y del voto por la C. Luisa María Calderón”, sin probar tal alusión o hacer una referencia lógica y objetiva de lo expresado.*

A fin de robustecer que los hechos denunciados y las pruebas aportadas son carentes para demostrar las supuestas violaciones a que aduce el quejoso, ya que ni son ciertas ni tienen una lógica y objetividad, me permito reproducir a favor de mi representado las dos tesis de jurisprudencias emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al siguiente rubro y texto:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. [Se transcribe]

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. [Se transcribe]

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Así pues, respecto al hecho y las imputaciones que en contra de mi representado se señalan me permito decir lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

1. *Que la publicación no es el medio idóneo para probar en forma eficaz las aseveraciones vertidas por el quejoso, pues inclusive la supuesta prueba consistente en las notas periodísticas a las que se alude no son el medio de convicción que arroje indicios respecto de circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

2. *Por ende, se niega categóricamente la existencia de tal evento así como la participación de algún dirigente, miembro o simpatizante del Partido Acción Nacional.*

En efecto, la premisa de la parte el denunciante para argumentar las supuestas violaciones es falsa y se limita a manifestaciones unilaterales de su voluntad y apreciaciones subjetivas, sin que de ellas se pueda inferir que efectivamente se llevaron a cabo los hechos y mucho menos se puede concluir que hayan constituido una violación a la normatividad electoral michoacana o a alguna norma que rija la vida democrática de la nación.

Se agrega además al caudal probatorio del actor imágenes insertas en el cuerpo de la propia demanda que simulan páginas de internet y escenas de una supuesta videograbación que no se adjunta al escrito de queja correspondiente intentando describir las supuestas notas informativas y videos, sin embargo dichas probanzas carecen de valor probatorio toda vez que no fueron aportadas con las formalidades que la legislación electoral exige respecto del deber del aportante en señalar la fuente, circunstancias de tiempo, modo y lugar así como lo que se pretende probar con éstas.

Así pues, todo lo anterior debió ser acreditado por el denunciante, ya que al aportante de las pruebas le corresponde la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, con la finalidad de que la autoridad administrativa electoral que resolverá la denuncia se encuentre en posibilidades de otorgarle mayor convectivo, ya que en la especie tiene NULO valor, sirve para robustecer lo anterior las siguientes tesis relevantes de la Sala Superior:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. [Se transcribe]

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. [Se transcribe]

Debe hacerse notar a esta autoridad electoral que la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consagra el principio general de derecho que “el que afirma está obligado a probar”, lo cual se encuentra recogido por la mayoría de las legislaciones, entre otros, los ordenamientos procesales civiles y el mercantil, según los cuales el actor debe acreditar los hechos en que funde su pretensión y a la vez el demandado debe justificar los fundamentos de su excepción, en efecto el artículo 20 literalmente señala:

Artículo 20.- *Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su navegación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS

En este apartado y no obstante que ya quedó manifestado en el correspondiente apartado de contestación de los hechos se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante, principalmente las documentales consistentes en notas periodísticas y las técnicas toda vez que no son los medios probatorios idóneos y carecen de circunstancias de tiempo modo y lugar, resultando aplicable en lo conducente para efectos de su valoración los artículos 20, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que establecen los siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

Artículo 20. *Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 21. *La valoración de las pruebas se sujetara a las reglas siguientes:*

I. los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;

II. las documentales publicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

III. los reconocimientos o inspecciones judiciales tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y,

IV. las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomaran en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

De esta forma, las pruebas en las que se reproduce una y otra vez la misma nota, o imágenes como sucede con las placas fotográficas insertas en el escrito de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

queja, además de describir la relación con los hechos que se pretenden acreditar, se deben reunir con otros elementos indiciarios encaminados a robustecer el dicho del oferente, para que de manera concatenada se presentara la hipótesis normativa de una prueba plena, es decir el grado de precisión en la descripción que se pretende acreditar debe ser proporcional a las circunstancias que se intenten probar y los elementos indiciarios aportados.

Por otro lado, refiere el denunciante a fojas 29 veintinueve del respectivo escrito de denuncia haber ofrecido y aportado un disco compacto en el apartado referente a las pruebas marcado con el número 3 tres, sin embargo de los anexos no se advierte la existencia del mismo, más aún, en el sello de recibido que obra en la primera página de dicho escrito a modo de acuse de recibido por el funcionario del Instituto Federal Electoral tampoco se hace referencia a la presentación de anexo alguno consistente en disco o medio magnético; lo que debe ser tomado en cuenta por esta comisión para los efectos a que haya lugar.

En consecuencia si lo que se pretende demostrar son actos específicos imputados a una persona mediante las notas e imágenes necesariamente debieron ser adminiculados por lo menos con otras pruebas de distinta naturaleza para que en su conjunto puedan tener mayor valor probatorio, de lo contrario al tratarse solo de indicios no aportan certeza que sirva para tener conocimiento y elementos que efectivamente acrediten la realización de los hechos objeto de la presente denuncia (sic)

En la especie solo se aportaron pruebas técnicas consistentes en imágenes de portales web así como notas periodísticas y una supuesta videograbación que no se encuentra aportada por medio idóneo para su conocimiento y reproducción, atribuibles a un solo autor y con sustanciales diferencias en cuanto a los hechos que cada una de ellas refieren.

Lo anterior se robustece con la tesis relevante de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar improcedente e infundado el procedimiento administrativo sancionador presentado por el ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, quien se ostenta



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

*presuntamente como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con número de expediente **IEM. P.A. CAPyF 03/2012** toda vez que no se encuentran acreditados los hechos denunciados y en consecuencia las presuntas violaciones referidas con motivo de la denuncia que dio origen a su substanciación, e incluso, algunos de los hechos en ellas señalados tampoco encuentran soporte probatorio para sustentar la responsabilidad que se imputa, pues no se acredita la existencia de tales hechos, razón por la cual se deben declarar infundados la totalidad de los mismos.*

A fin de robustecer todos y cada uno de los argumentos que he vertido en el presente escrito me permito hacer valer los siguientes criterios relevantes y jurisprudenciales emitidos por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que rezan al texto y rubros siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. [Se transcribe]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. [Se transcribe]

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. [Se transcribe]

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. [Se transcribe]

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. [Se transcribe]

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- [Se transcribe]



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. [Se transcribe]

Por último y a fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento, y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente recurso; así como por contestada la denuncia que se endereza en contra del Partido Acción Nacional y la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento. Por objetas todas y cada una de las pruebas en el caso de que el denunciante las haya aportado.

TERCERO.- Declarar improcedente e infundada la queja relacionada con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos identificada con número de expediente **IEM/P.A.-CAPyF-03/2012** sustanciada por esa autoridad administrativa electoral.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.”

[...]



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

QUINTO. REQUERIMIENTO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL. Mediante oficio de fecha 9 nueve de marzo del año en curso, se giró oficio al Lic. José Antonio Plaza Urbina, delegado en Michoacán adscrito a la Secretaria de Desarrollo Social, mediante el cual se le requirió un informe detallado respecto del programa piso firme; mismo que contestó mediante oficio número 136.710.041-0890 el día 21 veintiuno de marzo del presente año, suscrito por el Lic. Martín Chávez González, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia. Emitiéndose acuerdo al respecto y teniendo por cumplido la petición hecha por esta autoridad electoral.

SEXTO. ALEGATOS.- Una vez agotado el desahogo de las pruebas y llevada a cabo la investigación, mediante proveído de 20 veinte de abril del año en curso, con fundamento en el precepto 41 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se dio vista a las partes para que, en el plazo de 5 cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado a las partes con esa misma fecha.

Conforme a lo anterior y en atención al artículo 5 de los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos*, con fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, se tuvo por concluido el derecho de los partidos políticos de formular alegatos; no existiendo por parte de ellos pronunciamiento al respecto. Por lo cual se dejan los autos en estado de emitir la resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

Michoacán, es competente para conocer, sustanciar y formular la resolución del presente Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, 38, 42 y 43 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos.*

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Esta autoridad de oficio y por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, determina que no se ha actualizado ninguna de las causales de improcedencia a que refieren los numerales 13, segundo párrafo y 17 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos.*

Siendo inatendible al efecto las limitantes a que alude el licenciado Everardo Rojas Soriano, por los siguientes motivos:

1. Supuesta falta de acreditación de la personalidad con que se ostenta el quejoso. El representante propietario del Partido Acción Nacional señala que es improcedente la denuncia presentada en su contra, dado que no se tiene legítimamente acreditada la personalidad por parte de quien ha suscrito la denuncia, lo anterior porque como es posible advertir del escrito de denuncia no se acredita con ningún documento la personalidad con la que se ostenta para presentar y solicitar el accionar de la justicia federal. Además –afirma el Representante- que pese a que pareciera tenerse por satisfecho el requisito del artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las sanciones establecidas, que señala que tratándose de partidos no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto, de una interpretación sistemática y funcional de los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

preceptos 34, 35, 36 y 105 del Código Electoral del Estado de Michoacán, con relación al propio artículo 10 señalado, debe demostrarse en forma fehaciente que su personalidad fue emitida por el órgano competente conforme a sus Estatutos o reglamentación interna.

No es procedente dicha causal de improcedencia. El artículo 8 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Político*, señala expresamente que toda queja deberá ser presentada por escrito, la cual deberá expresar: *“III) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos de Instituto...”*

En esos términos en atención al principio de legalidad y certeza jurídica, esta autoridad debe ajustarse a las disposiciones de carácter imperativo que se establecen en los Lineamientos citados; caso contrario se dejaría de cumplir el mandato normativo, contrariando así el estado de derecho y el acceso de justicia de quienes acuden a ella. Siendo además que dicha normativa es la aplicable al caso en concreto, no así el Reglamento a que alude el Partido denunciado.

Por tanto, si dicho dispositivo establece que cuando se trata de partidos que tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto, no es necesario presentar documentos que acrediten su personería.

Es así que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con dicho requisito, pues a la queja presentada se anexo como prueba documental, certificación de fecha 7 siete de noviembre del año 2011 dos mil once, expedida por el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se advierte que de conformidad con los archivos que obran en el Instituto Electoral de Michoacán, el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, se encontraba registrado como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Frivolidad de la queja. El Partido denunciado aduce que en el escrito de queja los hechos que se denuncian no son violatorios de ninguna norma electoral, sino por el contrario, las actividades que son denunciadas o no son hechos propios, ni de militantes, candidatos o simpatizantes del Partido Acción Nacional o están tutelados por otros preceptos constitucionales, por lo que se puede advertir que se trata de cuestiones a todas luces genéricas, vagas y subjetivas, sin que se puedan acreditar los supuestos ilícitos a que alude el quejoso y sin que las pruebas demuestren las conclusiones a que el denunciante alude. Argumento que sustenta con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho, intitulada **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

Tal causal de improcedencia también resulta infundada. Al respecto, el precepto 13 de los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias derivadas por presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos*, establece que la queja se tendrá por no presentada cuando resulte frívola, es decir, cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

Asimismo, de un análisis gramatical, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Vigésima segunda edición, señala las siguientes definiciones respecto a los conceptos constreñidos en el artículo de referencia:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

frívolo, la. (Del lat. *frivölus*).

1. *adj.* Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

trascendental. (De *transcendente*).

2. *adj.* Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.

pueril. (Del lat. *puerilis*).

3. *adj.* Fútil, trivial, infundado.

ligero, ra. (Del fr. *léger*).

4. *adj.* **leve** (de poca importancia y consideración)

En base a lo anterior podemos afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados.

Por otra parte, al ser intrascendente carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, lo anterior apoyándose dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, señalada por el propio denunciado de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

Lo anterior igualmente es de aplicación en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, el actor en su escrito de queja señala claramente los hechos que imputa al Partido Acción Nacional y considera son violatorios de la legislación electoral, indicando visiblemente a esta autoridad cuáles fueron las actividades que a su juicio cometieron los denunciados, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo de las mismas para que se determine la existencia o no de responsabilidad jurídica. A saber, se trata de la supuesta existencia de hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos; por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia, al contrario, lo anterior amerita el estudio de fondo del asunto.

Por lo expuesto se puede concluir que, no nos encontramos ante una demanda que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral.

Y aunque el Partido denunciado basa su argumento de frivolidad en el hecho de que se trata de cuestiones a todas luces genéricas, vagas y subjetivas, sin que sea posible acreditar los supuestos ilícitos aludidos, ya que las pruebas no demuestran las conclusiones a que el denunciante alude, dicha situación no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de improcedencia expuesto por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ya que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeras, antes



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual para determinar si con los mismos en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades planteadas.

Por lo expuesto, analizado, y apoyado en la legislación y Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que esta autoridad determina que las causales de improcedencia invocadas por el denunciado, resultan infundadas y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis de la cuestión planteada consiste en dilucidar si el Partido Acción Nacional cometió infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, ante la presunta aportación de recursos en especie de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Federal, a la campaña de la antes candidata del Partido Acción Nacional a Gobernadora del Estado de Michoacán.

Que en base a lo anterior, resultaría violatorio de los artículos 48-bis fracción II y 49 del Código Electoral del Estado así como el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, con fundamento en el precepto 33 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos*, se procede a la valoración de las pruebas admitidas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

I. De las constancias que remitió el C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, anexas al oficio UF/DRN/6349/2011 se tienen como pruebas:

1. Copia certificada de la queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos que interpone el licenciado Jesús Remigio García Maldonado, consistente en 30 treinta fojas útiles, y un anexo consistente en la certificación de 7 siete de noviembre de 2011 dos mil once.
2. Copia certificada del Acuerdo de desechamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, identificada con el número de expediente Q-UFRPP 55/11, de 11 once de noviembre de 2011 dos mil once.

Asimismo, obra en autos la resolución, con su respectiva cédula de notificación, del recurso de apelación del expediente SUP-RAP-558/2011, de 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once, en 40 cuarenta fojas útiles.

Por su parte, el licenciado Jesús Remigio García Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional presentó anexo al escrito de queja los siguientes medios probatorios:

1. Certificación expedida por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que hace constar que Jesús Remigio García Maldonado, tenía reconocido el cargo de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca los legítimos intereses del Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

3. Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca al Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, atendiendo al ofrecimiento de pruebas de la parte actora, se advierte en los autos el oficio IEM/SG-36772012, suscrito por el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que adjuntan las certificaciones de la existencia y contenido de las páginas de internet siguientes:

- <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/3f852a2a7ce384d866c6c01cc24b0c46>

The screenshot shows a news article on the Milenio website. The title is "PRI denuncia a Sedesol por coaccionar voto para AN". The article text includes: "El partido del tricolor constató que en al menos 50 viviendas durante la semana pasada se estuvieron entregando bultos de cemento, esto a favor al voto para la candidata del PAN, Luisa María Calderón." It also mentions that the beneficiaries of the cement are not the intended recipients and that the material was used for construction. The article is dated 09/03/2012. The URL at the bottom of the page is <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/3f852a2a7ce384d866c6c01cc24b0c46>.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

Denuncia PRI que Sedesol coacciona el voto a favor de AN con entrega de cemento - La J... Page 1 of 2



Descubren en flagrancia revolvederos y personal contratados por la dependencia

Denuncia PRI que Sedesol coacciona el voto a favor de AN con entrega de cemento

Presentará quejas ante el IEM y fiscalías estatal y federal especializadas en delitos electorales

CARLOS F. MÁRQUEZ



Firma de convenio entre la Fedade, IEM y TEEM con el objetivo de llevar a cabo trabajo conjunto para promover acciones en materia de delitos electorales, formación ciudadana, educación cívica y capacitación electoral. Foto: FOTO ALAN ORTEGA

En los próximos días, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) presentará una queja ante el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) y denunciará ante las fiscalías estatal y federal especializadas en delitos electorales que la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) ha ofrecido, a través de brigadistas del Partido Acción Nacional (PAN), beneficios del programa Piso Firme en Charo y Tzitzuntzan.

El coordinador de asuntos jurídicos del Comité Directivo Estatal del PRI, Emiliano Martínez Coronel, informó que simpatizantes de su partido reportaron que la semana pasada un grupo de brigadistas de la campaña de Luisa María Calderón, candidata del PAN y Nueva Alianza al gobierno del estado, levantaron un padrón de las personas que no tenían piso firme en una comunidad del kilómetro 23, municipio de Charo, y les prometieron gestionar beneficios de la Sedesol. Añadió que se levantó el registro fotográfico de cómo el jueves de la semana pasada se distribuyó cemento en 20 domicilios particulares.

FOTO ALAN ORTEGA

FOTO ALAN ORTEGA

María Leticia Campusano Hernández, habitante del kilómetro 23, reveló que le entregaron 24 bultos de cemento "para hacer un cuarto y una cocina" y le ofrecieron poner piso firme en 64 metros cuadrados de superficie. Por su parte, el campesino José Cruz López Rodríguez refirió que recibió 10 bultos del mismo material "para mi cuarto". Los dos aseguran que no les condicionaron la entrega de cemento a cambio de que voten por algún partido, pero sí les pidieron una copia de su credencial de elector.

La señora Leticia Campusano añadió que llegó a la comunidad un camión con muchos bultos de cemento, por lo que se trasladaron a la comunidad de Pino Real a distribuir el material que les sobró.

El representante jurídico del PRI agregó que el fiscal especializado en delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (PGJE) se trasladó ayer a Tzitzuntzan y confirmó que se estaba descargando cemento de dos tráileres.

La presunta anomalía no termina con el reparto de materiales, pues Emiliano Martínez se trasladó ayer al kilómetro 23 en compañía de un grupo de reporteros para descubrir en flagrancia "a personal y revolvedoras contratados por la Sedesol; además del cemento se les entregó la arena y la grava en forma gratuita como parte

<http://archivo.lajornadamichoacan.com.mx/2011/10/28/index.php?section=politica&articulo=09/03/2012>

Denuncia PRI que Sedesol coacciona el voto a favor de AN con entrega de cemento - La J... Page 2 of 2

del programa de piso firme y el compromiso era que los habitantes únicamente se encargaran de cubrir el alimento de los trabajadores. Hay muestras de que en varias casas ya se hizo el trabajo".

El miembro del equipo jurídico del PRI subrayó que la ley electoral prohíbe el reparto de materiales 30 días antes de la jornada electoral, por lo que reiteró que la Sedesol está violando las normas al intentar condicionar y coaccionar el voto, por lo que presentará la respectiva queja ante el IEM y las fiscalías estatal y federal especializadas en delitos electorales.

[Tweet](#)

[Compartir en Facebook](#)

[Anterior](#)

[Siguiente](#)

Perifoneo: [La Jornada](#) | [La Jornada Guerrero](#) | [La Jornada Jalisco](#) | [La Jornada Morelos](#) | [La Jornada de Oriente](#) | [La Jornada San Luis](#)

Medios asociados: [BBC Mundo](#) | [The Independent](#) | [Radio Nederland](#) | [Globe](#) | [Página 12](#) | [Clarín](#)



Copyright © 2004-2012 Editora de Medios de Michoacán S.A. de C.V.
Todos los Derechos Reservados.
Derechos de Autor 04-2004-10071403800-101.

<http://archivo.lajornadamichoacan.com.mx/2011/10/28/index.php?section=politica&articulo=09/03/2012>



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012



EL SUSCRITO MAESTRO RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN,.....

CERTIFICA

QUE EL CONTENIDO QUE SE INSERTA EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EN 02 DOS FOJAS ÚTILES POR UN SÓLO LADO, CORRESPONDEN A LA REPRODUCCIÓN DE LA PÁGINA DE INTERNET <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/10/28/index.php?section=politica&article=008n1pok>. ASÍ MISMO SE HACE CONSTAR, QUE LA PÁGINA DE INTERNET DE REFERENCIA, FUE CONSULTADA E IMPRESA EN SU CONTENIDO EN LA FECHA DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. DOY FE

MORELIA, MICHOACÁN A 10 DIEZ DE MARZO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE.

MTRO. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

SECRETARÍA GENERAL
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00
www.iem.org.mx

- <http://www.youtube.com/watch?v=YUgGrQQ5f2A>. Certificación de la página que además viene acompañada de un disco compacto, que contiene el contenido del video que en aquella se muestra, y que a continuación se certifica:



EL SUSCRITO MAESTRO RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN,.....

CERTIFICA

QUE EL CONTENIDO DEL DISCO COMPACTO QUE SE ANEXA AL PRESENTE, CORRESPONDE A LA REPRODUCCIÓN DE LA PÁGINA DE INTERNET <http://www.youtube.com/watch?v=YUgGrQQ5f2A>, CON DURACIÓN DE 3 TRES MINUTOS Y 1 UN SEGUNDO, CUYO AUDIO DICE: "Grupo de Oro, presente: Reportero: El Partido Revolucionario Institucional denunció que la Secretaría de Desarrollo Social, está coaccionando el voto a favor de la candidata de Acción Nacional, Luisa María Calderón, en la comunidad del Kilómetro 23 del municipio de Charo. En el lugar, se pueden apreciar revolvedoras de cemento y trabajadores de la construcción que ya estaban colocando el llamado "piso firme" al interior de los domicilios.- El Jefe del Jurídico del Revolucionario Institucional Emiliano Martínez Coronel denunció que se trata de una actividad ilícita infraganti.- Emiliano Martínez Coronel: El día de hoy nos reportaron que se encontraba personal de SEDESOL, con revolvedoras, con personal pagado por la propia Secretaría de Desarrollo Social, y que bueno, el compromiso era que los habitantes únicamente pagaran lo que es el alimento de los operadores. Estamos comprobando hay vestigios ya en varias casas de que ya se hizo el trabajo, y tenemos reporte de que inclusive además del cemento, se les entregó la arena, se les entregó la grava en forma gratuita, para... para, el programa de "piso firme". En este momento estamos, estamos... está... detectando en fragancia, el hecho, los quisimos traer para que Ustedes también apreciaran en fragancia el asunto, he... por supuesto, vamos a... estamos ya en proceso de elaborar la queja, he... y desde luego presentar la denuncia por posible inducción, por posible coacción, esto ante la FEPADE.- Reportero: Entre quienes recibieron el cemento, se encuentra la señora Leticia Campuzano y José Cruz, mencionaron que el personal

SECRETARÍA GENERAL
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00
www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012



de SEDESOL, les solicité copia de su credencial de elector para entregarles el material de construcción.- Leticia Campuzano: Nada más copia de credencial de elector.- Voz de hombre: mmm... no pues está bien. Y cuántos metros son, sesenta o cuánto es.- Leticia Campuzano: Parecen que eran sesenta y seis con el cuarto.- Hombre: sesenta y seis?.- [minutos 2:19 al 2:23 inaudible] a mi esposa le dieron diez y a su otro [minutos 2:25 al 2:26 inaudible].- Voz de hombre: ¿cuántos camiones venían?.- Leticia Campuzano: uno nada más, eran varios porque llevaron a Pino Real [minutos 2:30 al 2:31 inaudible] de aquí llevaron para Pino Real.- Si son varios, son como unos doce.- José Cruz López: ahí tengo a mi sobrino, tiene su familia ahí.- Voz de mujer: ¿qué Luisa María?.- José Cruz López: sí, hay ahí tengo [minutos 2:43 al 2:46 inaudible] hay que hacerle la lucha, tanto Ustedes como nosotros. Reportero: Con imágenes de Leopoldo Hernández e información de Luis Felipe Rosales, Agencia Quadratin.- ASIMISMO, EN LA PARTE INFERIOR DE LA PANTALLA QUE REPRODUCE EL VIDEO, SE ADVIERTE EL SIGUIENTE TEXTO: "MORELIA, Mich., 27 de octubre de 2011.- El Partido Revolucionario Institucional denunció que la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), está coaccionando el voto a favor de la candidata de Acción Nacional, Luisa María Calderón, en la comunidad del Kilómetro 23 del municipio de Charo. El área jurídica del tricolor se apersonó para constatar que al menos en 50 viviendas durante la semana pasada estuvieron entregando bultos de cemento, presumiblemente se distribuyeron 60 toneladas en esta zona y la colonia Pino Real.- Algunas de los beneficiarios mencionaron que hace un año les vinieron ofrecer el apoyo pero hasta el 17 octubre les entregaron los bultos de cemento, mientras que otras personas refieren que hace algunas semanas brigadas investigadas con Acción Nacional levantaron los datos de los domicilios que eran susceptibles de recibir los apoyos.- Entre quienes recibieron el cemento, se encuentra la señora Leticia Campuzano y José Cruz, quienes mencionaron que personal de Sedesol les solicitó copia de su credencial de elector para entregarles el material de construcción hace ocho días para empezar a colocarlo durante esta semana.- Leticia Campuzano es madre de tres hijos, su casa es de madera y sólo un cuarto tiene superficie de cemento, mientras que el piso de tierra de un dormitorio y la cocina ya había sido aplanado y nivelado para ser cementada esta misma semana.- "Hace un año como que nos hicieron un estudio socioeconómico, nunca más regresaron, pensamos que ya no iban a poner, hasta que hace 22

SECRETARÍA GENERAL
Bustillos No. 118, Pto.C. Villo Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00
www.iem.ora.mx



días vinieron a medir", explicó la jefa de familia.- En un recorrido por varias viviendas, ubicadas a borde de carretera, se puede observar que en diferentes domicilios se encuentran de 10 a 24 bultos de cemento que sería utilizado para cubrir los pisos de tierra con este material. En el lugar, se pueden apreciar revolvedoras de cemento y trabajadores de la construcción que ya estaban colocando el llamado piso firme al interior de los domicilios.- El jefe del jurídico del Revolucionario Institucional, Emiliano Martínez Coronel, denunció que se trate de una actividad ilícita "infraganti" además que a todas luces trasgreda la prohibición de entregar apoyos 30 días antes de la jornada electoral.- "Lo que estamos viendo es la entrega de cemento y su colocación por personal pagado por Sedesol en domicilios seleccionados por brigadas del PAN; lo deplorable es que están aprovechándose de la necesidad de los electores e induciéndolos para que voten por Acción Nacional", sostuvo el abogado.- Asimismo, Martínez Coronel, señaló que los municipios de Angangueo, Ocampo, la zona de la Tierra Caliente el PRI tiene conocimiento de la entrega de cemento por parte de la dependencia federal, incluso, en Tzitzuntzan este jueves el titular de la Fiscalía en Delitos Electorales, Nicolás Maldonado, acudió a la población para constatar la distribución de material de construcción, según informó el periodista.- Ante esta situación, anunció que su partido está integrando los expedientes para acudir al Instituto Electoral de Michoacán y las fiscalías encargadas de los delitos electorales a nivel estatal y federal y presentar la queja y denuncias correspondientes.- Categoría: Noticias y política.- Etiquetas: www.quadratin.com.mx.- Licencia: Licencia de YouTube estándar FINALMENTE SE HACE CONSTAR, QUE LA PÁGINA DE INTERNET DE REFERENCIA, FUE CONSULTADA EN LA FECHA DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. DOY FE.

MORELIA, MICHOACÁN A 10 DIEZ DE MARZO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE.

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MTRO. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

SECRETARÍA GENERAL
Bustillos No. 118, Pto.C. Villo Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00
www.iem.ora.mx

Por otro lado, el licenciado Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional presentó como pruebas:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio de este procedimiento en lo que favorezcan al Partido Acción Nacional.
2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos señalados en el escrito de contestación a la queja.

Así también, obra en autos el oficio 136.710.041-0890, de 21 veintiuno de marzo de 2012 dos mil doce, suscrito por el licenciado Martín Chávez González, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos SEDESOL Michoacán.

En ese orden de ideas, esta autoridad concede **pleno valor probatorio** a todas las pruebas antes señaladas.

Las documentales públicas, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de ser certificaciones expedidas por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y, por ser documentos expedidos por autoridades estatales dentro del ámbito de su competencia; lo anterior con fundamento en el precepto 26, incisos a) y b) de los Lineamientos multicitados.

Las pruebas presuncionales en su doble aspecto, legal y humana, y las instrumentales de actuaciones, en atención a que a juicio de este órgano, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De las pruebas antes referidas se obtiene lo siguiente:

1. Que el ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, al momento de presentar la queja se encontraba registrado como representante



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral concluyó que la autoridad electoral en el Estado de Michoacán es quien debe determinar la existencia de las aportaciones en especie y su respectiva legalidad, y si sobre el particular se actualiza algún tipo de infracción en materia de fiscalización, pues a ella le corresponde el control y vigilancia de todos los recursos de los partidos políticos a nivel local.
3. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que los hechos objeto de la denuncia están vinculados directamente con el procedimiento electoral de Michoacán, pues en la misma se aduce la presunta aportación de recursos públicos de una dependencia de la administración pública federal a la campaña de la candidata del Partido Acción Nacional a Gobernadora del Estado de Michoacán, lo que podría impactar en los gastos y contabilidad del partido político en el ámbito estatal, específicamente en los gastos de campaña.
4. El contenido que corresponde a la reproducción de la página de internet <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/3f852a2a7ce384d86c6c01cc24b0c46>, en la fecha de la certificación de 10 diez de marzo del año en curso.
5. El contenido que corresponde a la reproducción de la página de internet <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/10/28/index.php?section=politica&aricle=008n1pol>, en la fecha de la certificación de 10 diez de marzo del año en curso.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

6. El contenido que corresponde a la reproducción de la página de internet <http://www.youtube.com/watch?v=YUgGrQQ5f2A>, en la fecha de la certificación de 10 diez de marzo del año en curso.
7. Que el programa de Piso Firme es un programa a nivel nacional que opera la Secretaria de Desarrollo Social, y que tiene como objetivo la disminución de las tasas de mortalidad por contagio de enfermedades gastrointestinales y respiratorias, e incrementar las oportunidades de los habitantes para gozar de un desarrollo pleno y saludable.
8. Que el programa Piso Firme consiste en la construcción de M2, de piso firme de concreto hidráulico hecho en obra, de resistencia $F'C=150$ KG/CM2 de 8 cm de espesor, acabado pulido con llana metálica.
9. Que el programa Piso Firme es ejecutado por empresas que son contratadas por la Secretaria de Desarrollo Social, mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional señalado en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. Por tanto, es una ejecución de obra pública, y no de entrega de elementos de construcción, elementos de construcción, por ello la Delegación de Michoacán, en el año 2011 dos mil once llevó a cabo Procedimientos de Licitación Pública Nacional con base a los artículos 27, 28, 30, 31, 45 y 46 de la Ley de la materia, con la finalidad de adjudicar los contratos a las empresas que ejecutarían los Pisos Firmes en Michoacán.
10. Que el Programa Piso Firme opera ininterrumpidamente desde el año 2008 dos mil ocho, por lo cual no se está en presencia de un programa extraordinario, pues el periodo de 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once a la segunda quincena del mes de noviembre del mismo año, operó en estricto apego a las reglas de operación y normatividad aplicable en la materia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

II. Por otra parte, por lo que respecto al valor que esta autoridad le otorga a las pruebas técnicas que ofreció el Partido Revolucionario Institucional consistente en el contenido de las páginas de Internet certificadas por el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, que a continuación se citan:

- <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/3f852a2a7ce384d866c6c01cc24b0c46>
- <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/10/28/index.php?section=politica&aricle=008n1pol>
- <http://www.youtube.com/watch?v=YUgGrQQ5f2A>. Certificación de la página que además viene acompañada de un disco compacto, que contiene el contenido del video que en aquella se muestra.

Es menester señalar que partiendo del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias **ST-JIN-06/2009; ST-JIN-16/2009; Y ST-JIN-10/2009, ST-JIN-11/2009 Y ST-JIN-12/2009 ACUMULADOS** que guardan estrecha relación con el caso que nos ocupa, se ha establecido que los medios de prueba tienen como requisitos:

1. Demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
2. Otorgar certeza acerca de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
3. Generar en el juzgador, la convicción suficiente de que tales hechos irregulares, se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

En este mismo criterio se señala que respecto de la prueba indiciaria el grado de convicción de la misma, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

La Certeza del indicio. *El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.*

Precisión o univocidad del indicio. *Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.*

Pluralidad de indicios. *Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.*

En base de lo anterior y por lo que hace al presente asunto; en cuanto a las notas periodísticas, es dable referir que únicamente acreditan que fueron publicadas en determinado medio y la fecha de su publicación, pero de ninguna forma son aptas para demostrar, de manera plena, la veracidad de los hechos que en tales publicaciones se contengan; ya que el contenido de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

una nota periodística aun cuando difunde lo manifestado por una persona, no acredita la veracidad de esas declaraciones.

Además, pese a que la sumatoria de dichas notas, puedan constituir un indicio menor o mayor, lo cierto es que no por ello, las notas periodísticas dejan de ser un instrumento indiciario.

No verlo así, produciría el grave efecto de otorgar mayor peso probatorio del que puede tener una o varias notas periodísticas, cuya génesis no necesariamente expone una verdad, pues entre el origen del hecho y la difusión de éste, pueden ocurrir circunstancias diversas que le resten veracidad a lo difundido en la publicación.

Asimismo, se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, que señala que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del invocado artículo 19 de la ley procesal electoral local, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba y, por tanto, a que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

La misma valoración le corresponde al video de la página “You Tube”, toda vez que la información contenida en medios de comunicación masivos, de conformidad con criterios sostenidos en múltiples ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, únicamente pueden demostrar que determinada información fue transmitida, más no que lo dicho sea verídico, al ser lo reportado, de exclusiva responsabilidad de los administradores de la página de internet respectiva, razón por la cual, cuando no existen otros medios de convicción con los que puedan relacionarse, no puede aceptarse el pleno valor convictivo a la misma sobre los acontecimientos que plasma. Cabe hacer mención de la jurisprudencia con clave 6/2005, cuyo rubro dice: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

En esos términos, como lo establece el artículo 21, fracción IV de la *Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, este tipo de pruebas sólo tendrán un valor probatorio pleno, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

QUINTO. Estudio de fondo.- Esta autoridad declara **INFUNDADO** el procedimiento en que se actúa, acorde con las consideraciones legales siguientes:

En la queja presentada se precisa que con las pruebas antes descritas, el inconforme pretende acreditar la presunta aportación de recursos en especie de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Federal, a

¹SUP-JRC-041/99; SUP-JRC-050/2003; SUP-JRC-152/2004.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

la campaña de la candidata del Partido Acción Nacional a Gobernadora en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once del Estado de Michoacán.

I. Sin embargo, a juicio de esta autoridad tales elementos probatorios no demuestran que ese apoyo se hubiere condicionado a los beneficiarios, a cambio de que el día de la elección sufragaran a favor de la candidata del Partido Acción Nacional.

Es así como las probanzas aportadas por el actor incumplen con los requisitos que deben contener los medios de prueba, ya que:

1. No demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos reclamados.
2. No otorgan certeza acerca de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
3. No generan en esta autoridad la convicción suficiente de que tales hechos irregulares, se suscitaron.

Dado el origen de donde provienen las notas periodísticas y el video de la página You Tube, estos sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren; pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Lo anterior, tiene su sustento en la jurisprudencia ya mencionada número S3ELJ38/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 192 y 193 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tomo "Jurisprudencia", cuyo rubro dice: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."**

De lo anterior, con relación a las notas periodísticas aportadas, cabe destacar las siguientes particularidades, para lo cual se reproduce un cuadro en el que se destacan los datos relacionadas con las mismas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

NO	ORIGEN	DIARIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES A LAS NOTAS
1	http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/3f852a2a7ce384d866c6c01cc24b0c46	Milenio	27/10/2011	<p>Dicha nota periodística señala que el Partido Revolucionario Institucional constató que al menos en 50 viviendas se estuvo entregando en la semana anterior a la fecha de la publicación bultos de cemento a favor del voto para la candidata del Partido Acción Nacional, Luisa María Calderón.</p> <p>Que es SEDESOL quien está coaccionando el voto a favor de la candidata referida en la comunidad del kilómetro 23 del municipio de Charo.</p> <p>Que el área jurídica del Partido Revolucionario Institucional se apersono para constatar que al menos en 50 viviendas se estuvieron entregando bultos de cemento.</p> <p>Que ninguna de las personas supuestamente beneficiadas dijeron haber sido condicionadas a votar por determinado candidato.</p> <p>Que en un recorrido por varias viviendas se puede observar que en diferentes domicilios se encuentran de 10 a 24 bultos de cemento que sería utilizado para cubrir los pisos de tierra con ese material-</p> <p>Además, que los beneficiarios con la entrega de ese cemento, como la señora Leticia Campuzano y José Cruz, mencionaron que el personal de Sedesol les solicitó copia de su credencial de elector para entregarles el material de construcción.</p> <p>Que en el lugar se pueden apreciar revolvedoras de cemento y trabajadores de la construcción que ya estaban colocando el llamado "piso firme" al interior de los domicilios.</p> <p>Así como que el Jefe del Jurídico del Partido Revolucionario Institucional, Emiliano Martínez Coronel denunció que se trata de una actividad lícita "infraganti" además que a todas luces</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

				transgrede la prohibición de entregar apoyos de 30 treinta días antes de la jornada electoral.
2	<p>http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/10/28/index.php?seccion=politica&aricle=008n1pol</p>	La Jornada	28/10/2011	<p>Dicha nota señala que el Partido Revolucionario Institucional presentará una queja ante el Instituto Electoral de Michoacán y denunciará ante las fiscalías de estatal y federal especializadas en delitos electorales que la SEDESOL ha ofrecido, a través de brigadistas del Partido Acción Nacional, beneficios del programa Piso Firme en Charo y Tzintzuntzan.</p> <p>Que el Coordinador de Asuntos Jurídicos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Emiliano Martínez Coronel, informó que simpatizantes de su partido reportaron que la semana anterior a la fecha de la publicación de esta nota, un grupo de brigadistas de la campaña de Luisa María Calderón, candidata en su momento del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza al gobierno del estado, levantaron un padrón de las personas que no tenían piso firme en una comunidad del kilómetro 23, municipio de Charo, y les prometieron gestionar beneficios de la SEDESOL.</p> <p>Que el jueves de la semana pasada a la nota periodística se levantó registro fotográfico de la distribución de cemento en 20 domicilios particulares.</p> <p>Además, que María Leticia Campusano Hernández, habitante del kilómetro 23, reveló que le entregaron 24 bultos de cemento “para hacer un cuarto y una cocina” y le ofrecieron poner piso firme en 64 metros cuadrados de superficie.</p> <p>Por su parte, el campesino José Cruz López Rodríguez refirió que recibió 10 bultos del mismo material para su cuarto.</p> <p>Y, que ambos aseguraron que no les condicionaron la entrega de cemento a cambio de que voten por algún partido, pero sí les pidieron una copia de la credencial de elector.</p> <p>Asimismo, la señora Campusano añadió que</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

				<p>llegó a la comunidad un camión con muchos bultos de cemento, por lo que se trasladaron a la comunidad de Pino Real a distribuir el material que les sobró.</p> <p>Que el representante jurídico del Partido Revolucionario Institucional agregó que el fiscal especializado en delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se trasladó ayer a Tzintzuntzan y confirmó que se estaba descargando el cemento de dos tráileres.</p> <p>Finalmente, que la presunta anomalía no termina con el reparto de materiales, pues Emiliano Martínez se trasladó ayer al kilómetro 23 en compañía de un grupo de reporteros para descubrir en flagrancia a personal y revolvedoras contratadas por la SEDESOL, además del cemento que se les entregó la arena y la grava en forma gratuita como parte del programa Piso Firme y el compromiso era que los habitantes únicamente se encargarán de cubrir el alimento de los trabajadores.</p> <p>Se señala que hay muestras de que en varias casas ya se hizo.</p> <p>Por último, el Partido Revolucionario Institucional subrayó que la ley prohíbe el reparto de materiales 30 días antes de la jornada electoral, por lo que reiteró que la SEDESOL está violentando las normas al intentar y coaccionar el voto, razón de la presentación de la queja ante el Instituto Electoral de Michoacán y las fiscalías estatal y federal especializadas en delitos electorales.</p>
--	--	--	--	--

Por lo que respecta al video aportado por el Partido Revolucionario Institucional se advierten los siguientes datos:

- El reportero informa que el Partido Revolucionario Institucional denuncia que la Secretaría de Desarrollo Social, esta coaccionando el voto a favor de la candidata de Acción Nacional, en la comunidad del Kilómetro 23 perteneciente al municipio de Charo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

- El jefe del Jurídico del Revolucionario Institucional, Emiliano Martínez Coronel –en entrevista- señala que se encontraba personal de SEDESOL, con revolvedoras, pagados por la propia Secretaría de Desarrollo Social, y que el compromiso era que los habitantes únicamente pagaran el alimento de los operadores. También refiere tener reporte de que además del cemento, se les entregó arena, y grava de forma gratuita para el programa de “piso firme”.
- En entrevista a la señora Leticia Campuzano y al señor José Cruz, (personas que supuestamente recibieron el cemento), mencionan que el personal de SEDESOL, les solicitó copia de su credencial de elector para entregarles el material de construcción, que eran alrededor de doce camiones los que supuestamente repartían el cemento; y que a su sobrino, el cual tenía una lona de la candidata de Acción Nacional, también le entregaron dichos materiales.
- El video tiene una duración de 3 tres minutos y 1 un segundo, al final del mismo se informa que el reporte corresponde a Leopoldo Hernández, a cargo de las imágenes y Luis Felipe Rosiles, a cargo de la información.
- Asimismo del texto que se desprende de la parte inferior del video se precisa la fecha del mismo, siendo esta el 27 veintisiete de octubre de 2011 dos mil once. De este mismo texto se informa que: supuestamente fueron 50 viviendas en donde estuvieron entregando bultos de cemento, presumiblemente de 60 toneladas en dicha zona y en la colonia Pino Real.
- En dicho texto, también se redacta que algunos de los beneficiarios mencionaron que hace un año les vinieron a ofrecer apoyo pero hasta el 17 diecisiete de octubre les entregaron los bultos de cemento, mientras que otras personas precisan que hace algunas semanas brigadas identificadas con Acción Nacional levantaron los datos de los domicilios que eran susceptibles de recibir los apoyos.
- En el texto se explica la situación de la Señora Leticia Campuzano la cual es: madre de tres hijos, su casa es de madera y sólo un cuarto tiene superficie de cemento, mientras que el piso de tierra de un



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

dormitorio y la cocina ya había sido aplanado y nivelado para ser cementado.

- También en dicha redacción, se menciona que en un recorrido realizado por las viviendas, ubicadas al borde de carretera, se observó que en diferentes domicilios se encontraron de 10 a 24 bultos de cemento que supuestamente, serían utilizados para cubrir los pisos de tierra. En el lugar, -señala la redacción- se aprecia revolvedoras de cemento y trabajadores de la construcción que ya estaban colocando el llamado piso firme al interior de los domicilios.
- Por último en la noticia, el jefe jurídico del Revolucionario Institucional el señor Martínez Coronel, mencionó que en los municipios de Angangueo, Ocampo, la zona de tierra caliente se tiene conocimiento de la entrega de cemento por parte de dicha dependencia federal, incluso -precisan- que en Tzintzuntzan el titular de la Fiscalía en Delitos Electorales, acudió a la población para constatar la distribución de material de construcción. Anunciando que su partido presentaría al respecto las denuncias correspondientes.

Del cuadro que antecede y el contenido del video multicitado se puede apreciar que sólo en una de las notas obra la fecha; además en ambas notas periodísticas se señala expresamente que no se les condicionó la entrega de cemento a cambio de su voto por algún partido; haciendo únicamente mención en el video de You Tube a la antes candidata por el Partido Acción Nacional; asimismo, no obra diversa prueba que permita tener por ciertas las afirmaciones referentes a la distribución de 20 veinte domicilios más, la descarga del cemento de los trailers, ni siquiera las afirmaciones de las personas entrevistadas en el video Leticia Campuzano y José Cruz se corroboran con lo señalado en las notas periodísticas; por tanto conforme a su contenido ningún dato relevante aportan sobre el tema en estudio; de ahí que su valor probatorio sea mínimo.

Además, para poder otorgarles un valor indiciario mayor, era menester que los temas que abordaran guardaran vinculación con el rebase en el tope de gastos de campaña, lo cual no acontece.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

Por otra parte, si bien el video muestra supuestas imágenes del hecho en fragancia, las cuales se relacionan sólo en afirmaciones realizadas por el propio quejoso, con las notas de mérito, atento a que no se acredita que el material de construcción y la mano de obra correspondiente haya sido proporcionado por aquella Secretaría, pues no hay medio contundente que permita acreditar la falta, toda vez que no se vinculan con pruebas idóneas que así lo justifiquen, por tanto, no se puede sumar al tope de gastos de campaña de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa como una aportación en especie que haya sido otorgada por una entidad prohibida por el artículo 48- bis del Código Electoral del Estado de Michoacán así como el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización.

En ese orden de ideas de las pruebas técnicas analizadas, esta autoridad no advierte elemento alguno que pueda indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; en relación al video no se puede conocer la fecha en que fue realizada la grabación, el lugar, ni identificar a las personas que aparecen en el mismo; y, por lo que ve a las notas periodísticas, sólo una específica la fecha en que fue publicada, pero en ellas únicamente se contienen los actos a realizar en atención a las afirmaciones el propio Partido Revolucionario Institucional, sin que lo relacionado con las dos personas entrevistadas en el video tengan algún punto de similitud con lo referido en las notas.

Es así que se aprecia que el instituto político actor, si bien alude que las irregularidades invocadas ocurrieron supuestamente dentro de los 30 días anteriores a la jornada electoral, lo cierto es, que los mismos se formulan de manera genérica, vaga e imprecisa, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron, atento a que sólo se limita a mencionar que en al menos 50 viviendas se estuvo entregando bultos de cemento a favor del voto para la candidata del Partido Acción Nacional, Luisa María Calderón y que fue SEDESOL quien está coaccionando el voto a favor de la candidata referida en la comunidad del kilómetro 23 del municipio de Charo; empero, ello no resulta suficiente para colmar en uno u otro caso, para acreditar la falta referida, pues el actor no precisa ni justifica las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

circunstancias de modo en que se presentaron los hechos invocados, entre otros, el número de personas que ejecutaron las acciones irregulares, y que éstas formaran parte o fueran contratadas por parte de la Secretaria de Desarrollo Social y que este a su vez lo hiciera en apoyo a la candidata del Partido Acción Nacional, partido a quien se le atribuye la conducta irregular; tampoco refiere el número de personas a quienes se les entregaron los beneficios del programa Piso Firme, y sobre todo, que con motivo de esa acción, esas personas hayan acudido en primer lugar a emitir su sufragio, y en seguida, que se haya expresado a favor de la candidata del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, la circunstancia de lugar tampoco la precisa, en atención a que no cita datos de identificación de los lugares en donde supuestamente se suscitaron esas irregularidades, para así determinar si se actualizan o no en su caso, señalando sólo vagamente al kilómetro 23, municipio Charo, Tzintzuntzan, así como también Pino Real.

Asimismo, la circunstancia de tiempo tampoco se expone en virtud de que no precisa con exactitud los horarios y las fechas en que se verificaron las irregularidades, pues sólo se limita en señalar que se presentaron una semana antes de la publicación de las notas y por lo que respecta al video, en este no hace mención de día, mes o año; en consecuencia, no se tiene certeza de que los hechos hayan ocurrido dentro de los 30 treinta días previos a la jornada electoral.

Por otra parte, la circunstancia de modo tampoco se actualiza, en virtud de que no se identifican a las personas sobre las que se dirigen los reclamos de entrega de material de construcción y realización del programa Piso Firme; no se advierte que éstas pertenecieran al grupo de campaña de la candidata del Partido Acción Nacional; y tampoco se observa que se estuvieran entregando a ciudadanos para poder determinar el número de éstas, y sobre todo, que como consecuencia de ello hubieran acudido a emitir su voto a favor de la candidata citada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

En merito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundados** los motivos de disenso expuestos por el partido político actor, atento a que de sus agravios no se desprendieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de las irregularidades invocadas.

A mayor abundamiento, como ya se dijo en apartados anteriores, para determinar el valor indiciario de una prueba técnica, como lo son las grabaciones en video y las notas periodísticas es necesario que el oferente precise lo que pretende acreditar con la misma, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, de tal suerte que la descripción que presente el oferente guarde relación con los hechos a acreditar; evento que en el presente caso no acontece.

II. Por otra parte conforme con el precepto 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se tiene que durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

En ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional alude que la Secretaria de Desarrollo Social apoyó a la candidata, en su momento, del Partido Acción Nacional, a través del programa "Piso Firme"; sin embargo, como se advirtió del primer inciso de éste considerando relativo al "Estudio de fondo", ninguna de las pruebas corrobora dichas afirmaciones.

Pese a lo anterior, esta autoridad electoral en base a sus facultades de investigación de conformidad con el artículo 36 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

políticos, requirió a la Secretaría de Desarrollo Social, Delegación Michoacán, para efecto de desahogar la prueba ofrecida por el quejoso en su escrito de queja e investigar sobre el programa supuestamente materia del ilícito cometido; es así que mediante oficio 136.710.041-0890, de 21 veintiuno de marzo de dos mil doce, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, SEDESOL Michoacán, informó:

1. Que el programa de Piso Firme es un programa a nivel nacional que opera la Secretaría de Desarrollo Social, y que tiene como objetivo la disminución de las tasas de mortalidad por contagio de enfermedades gastrointestinales y respiratorias, e incrementar las oportunidades de los habitantes para gozar de un desarrollo pleno y saludable.
2. Que el programa Piso Firme consiste en la construcción de M2, de piso firme de concreto hidráulico hecho en obra, de resistencia F'C=150 KG/CM2 de 8 cm de espesor, acabado pulido con llana metálica.
3. Que el programa Piso Firme es ejecutado por empresas que son contratadas por la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional señalado en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. Por tanto, es una ejecución de obra pública, y no de entrega de elementos de construcción, por ello la Delegación de Michoacán, en el año 2011 dos mil once llevó a cabo Procedimientos de Licitación Pública Nacional con base a los artículos 27, 28, 30, 31, 45 y 46 de la Ley de la materia, con la finalidad de adjudicar los contratos a las empresas que ejecutarían los Pisos Firmes en Michoacán.
4. Que el Programa Piso Firme opera ininterrumpidamente desde el año 2008 dos mil ocho, por lo cual no se está en presencia de un programa extraordinario, pues el periodo de 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once a la segunda quincena del mes de noviembre del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

mismo año, operó en estricto apego a las reglas de operación y normatividad aplicable en la materia.

En ese sentido, para esta autoridad dicha documental pública tiene pleno valor probatorio y se considera idónea para acreditar que el programa Piso Firme no constituye un programa extraordinario de apoyo social o comunitario, tan es así que opera ininterrumpidamente desde el año 2008 dos mil ocho.

En consecuencia, para quien suscribe lo más que puede establecerse de esta documental, es la existencia de un programa gubernamental denominado "Piso Firme", y que dicho programa consiste en la entrega de bultos de cemento; pero de modo alguno puede concluirse que ese programa pueda considerarse como una aportación en especie de Secretaria de Desarrollo Social en beneficio de la entonces candidata a Gobernadora del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Órgano Electoral los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización **resultó competente** para tramitar, sustanciar y formular la presente resolución, al vincularse con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM/P.A.-CAPyF-03/2012

SEGUNDO. Resultaron **infundados** los planteamientos hechos valer en el presente procedimiento, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión del 20 veinte de julio de 2012 dos mil doce.

Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo
Presidenta de la Comisión de Administración,
Prerrogativas y Fiscalización.
(rúbrica)

Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos
Consejero Electoral
(rúbrica)

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral.
(rúbrica)

José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión
(rúbrica)

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros que se encontraron presentes, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN